

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

294

La Paz, **29 DIC. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la Empresa Poder Total, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022, de 12 de diciembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, notificada en secretaría el 20/12/2022, se resuelve: "(...) **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el punto resolutivo primero del Auto ATT-DJ-A TL LP 126/2022 de 22 de abril de 2022, en contra de '**PODER TOTAL**', por la comisión de la infracción: 'utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT', tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 26 de agosto de 2020 y el 14 de octubre de 2020, utilizando la frecuencia 232,0 MHz **como enlace** entre su estudio y su planta de transmisión en la ciudad de Oruro del departamento de Oruro, sin contar con la correspondiente autorización por este Ente Regulador. **SEGUNDO.- SANCIONAR a 'PODER TOTAL'**, de acuerdo al resuelve primero de la presente Resolución, con una multa de **UFV21.150,00 (Veintiún mil ciento cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (...) **TERCERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el punto resolutivo segundo del Auto ATT-DJ-A TL LP 126/2022 de 22 de abril de 2022, en contra de '**PODER TOTAL**', por la comisión de la infracción: 'Modificar indebidamente la ubicación de las plantas de transmisión y/o características técnicas de operación autorizadas por la ATT', tipificada en el inciso d) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haber operado el 26 de agosto de 2020 y el 14 de octubre de 2020, desde su planta de transmisión ubicada en el Cerro San Felipe de la ciudad de Oruro del departamento de Oruro, dirección distinta a la autorizada en la RAR 904/2018. **CUARTO.- SANCIONAR a 'PODER TOTAL'**, de acuerdo al resuelve tercero de la presente Resolución, con una multa de **UFV5.250,00 (Cinco mil doscientas cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (...)"

2. A través de la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023, la Entidad Regulatoria comunicó al recurrente, lo siguiente: "Mediante Resolución Sancionatoria **ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022** de 12 de diciembre de 2022 (...) fue sancionado con una multa total de UFV26.400.- (Veintiséis Mil Cuatrocientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...) misma que a la fecha se encuentra firme en sede administrativa, es decir se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo que, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°27113, se **CONMINA** al operador **PODER TOTAL**, para que dentro del tercer día hábil después de recibida la presente nota, proceda al pago de la multa impuesta (...) En caso de no hacer efectiva la cancelación de la multa impuesta en el plazo establecido, se iniciará el proceso de ejecución de cobro ante Autoridad Judicial competente (...)"

3. El 28 de junio de 2023, el recurrente presenta Recurso de Revocatoria en contra la NOTA ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023. Motivo por el cual la ATT resolvió el recurso de revocatoria a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 04 de agosto de 2023, señalando: "**ÚNICO.- DESESTIMAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de junio de 2023, por SAUL JOSUE AGUILAR TORRICO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PODER TOTAL (**RECURRENTE**), en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61 y 63 de la Ley N° 2341 e inciso a), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27172."

4. Mediante memorial presentado el 24 de agosto de 2023, el recurrente interpone Recurso

Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 04 de agosto de 2023, señalando:

"III. OBJETOS DE IMPUGNACION Y DERECHOS VULNERADOS POR ACTOS ADMINISTRATIVOS VICIADOS DE ANULABILIDAD

Siendo necesaria la fundamentación y especificación del objeto de impugnación en el recurso actual, corresponde realizar la fundamentación de los mismos en la siguiente forma:

1) Comprensión Insuficiente del Objeto de Impugnación

Referida exclusivamente a la desestimación por la inferencia del administrador de tratarse simplemente de una revocatoria presentada en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de Junio de 2023 de CONMINATORIA DE PAGO, tal cual refleja su parte dispositiva, la impugnación que se realizó NO ESTA DIRIGIDA A UNA NOTA SIMPLE ya que esa no representa toda la exposición del agravio que se fundó a momento del revocatorio por anulabilidad, puesto que si bien es cierto que dicha nota se trata de un acto administrativo simple y que NO pertenece al proceso administrativo sancionador, es la nota administrativa que recientemente puso en estado de derecho a mi persona por ser la segunda y única comunicación después de la Notificación del 26 de abril de 2022, y siendo que era la única referida a la causa sancionatoria pese a no ser parte integral de dicho proceso, EL OBJETO VERDADERO DE LA IMPUGNACION ADMINISTRATIVA POR ANULABILIDAD SIEMPRE FUE -tal cual se transcribe de mi Recurso Revocatorio- "cualquier ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL (pudiendo ser la supuesta notificación de fecha 20 de Diciembre de 2022 que se desconoce totalmente) de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022", pues la revocatoria de la nota de conminatoria sería solo un efecto colateral de la anulación principal pretendida que era la Notificación del 20 de diciembre. (...)

2) Rechazo Presumido por Acto Administrativo Inimpugnable y Excepción a la Regla por indefensión

De acuerdo con la lógica legal del administrador, resulta que el alcance del recurso de revocatoria únicamente aplica a Resoluciones Administrativas de carácter definitivo o Actos administrativos que tengan dicho carácter y por lo mismo, al dirigir EN PARTE mi revocatoria de anulabilidad en contra de la nota de Conminatoria, hábilmente la administración cierra sus criterios en indicar y fundar ampulosamente que dicho acto NO es recurrible y por ende es inimpugnable, cuando en realidad el recurso en el fondo está dirigido en contra del ACTO DE NOTIFICACION CON LA RESOLUCION SANCIONATORIA.

Dicho esto, es menester entender que si bien se trata de un acto administrativo no definitivo, es menester entender que se trata de un ACTO PROCESAL ADMINISTRATIVO FUNDAMENTAL Y DE IMPORTANCIA LEGAL y que dicho acto PERTENECE al proceso como tal y que su finalidad y naturaleza hace e influye en la calidad legal de la resolución sancionatoria al otorgar el plazo de impugnación y encauzar la correcta EJECUTORIA de dicha resolución, puesto que esta posibilidad se aplica por una regla de excepción y la revocatoria de acto administrativo de notificación por ser que ante la existencia de vicios procesales tales como la notificación de resolución sancionatoria, sea objeto de revocatoria por nulidad. Este criterio obedece a la comprensión de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0249/2012 Sucre, 29 de mayo 2012, (...) Es bajo este criterio que debe entenderse que siendo el objeto principal la impugnación del acto de comunicación procesal de fecha 20 de Junio del 2023 con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 del 12 de Diciembre de 2022, misma que se hizo indebidamente a través de notificación en secretaria del despacho, pese a tratarse de una de las más fundamentales resoluciones de todo el proceso, y misma que se hizo después de SIETE MESES y no así en los 10 días que ordena la ley, es indudablemente muy posible la interposición de un incidente de nulidad o tal cual prescribe la norma administrativa: UN RECURSO DE REVOCATORIA POR ANULABILIDAD DE PROCEDIMIENTO.(...)

3) Indebido Rechazo a la Anulabilidad Invocada por Falta de Notificación con Resolución Definitiva.

De acuerdo a la resolución ahora impugnada la cual entendería que NO existiría actos viciados por un debido procesamiento, no logra entender que la anulabilidad que se invoca se hace en razón de un Acto Administrativo propiamente dicho, este acto principal nace a la vida jurídica administrativa viciado de nulidad en razón de que este se hace sobre una Resolución Administrativa Sancionadora la cual NUNCA FUE NOTIFICADA DE FORMA APROPIADA HASTA LA FECHA, por lo que a falta de esta primera y principal comunicación procesal con un Acto Administrativo de gran importancia como la Resolución Final de un Proceso Administrativo Sancionador, hace que mi persona y mi empresa se pone en un estado total de indefensión material, toda vez que en ningún momento se notificó con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 la cual como el principal acto jurídico administrativo dentro del proceso sancionador es el que nos pone en estado de derecho, por lo que la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 del 20 de Junio es ANULABLE en toda forma por nacer viciado como tal. (...)

Por lo descrito, los actos anulables identificados y reclamados a través de esta son: 1) la Nota ATT- DJ-N LP 497/2022 del 20 de Junio de 2023 de conminatoria de pago, misma que nace viciada por: 2) la FALTA DE NOTIFICACION con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 del 12 de Diciembre, debiendo ser anulable CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACION que presuntamente creyera existente o practicada por la ATT -siendo la supuesta notificación del 20 de Diciembre de 2022- ya que no podemos identificarla porque hasta la fecha JAMAS SE NOS HIZO NINGUNA NOTIFICACION FISICA O ELECTRONIA de la resolución Sancionatoria (...)

4) Obligatoriedad de NOTIFICACION PERSONAL con Resolución Sancionatoria

De acuerdo a la nota conminatoria, la misma refiere a la existencia de una notificación practicada en fecha 20 de diciembre de 2022 y que por dicha comunicación la resolución sancionatoria estaría ejecutoriada. Dicho esto, la notificación que presumen realizada NUNCA fue conocida de forma apropiada por mi persona, peor aún que se trata de una RESOLUCION DEFINITIVA O FINAL de una causa administrativa que al igual que cualquier proceso judicial, administrativo, disciplinario o de cualquier estela, las resoluciones definitivas deben siempre ser notificadas de forma personal.(...)

Lo que implica que la notificación que se presume realizada NUNCA FUE HECHA DE FORMA PERSONAL A MI EMPRESA O MI PERSONA, y que incluso la administración tras la determinación de resolución sancionatoria en fecha 12 de Diciembre de 2022, supuestamente hubiera hecho una notificación en fecha 20 de Diciembre de 2022: OCHO DIAS DESPUES de lo descrito normativamente, lo que demuestra un elemento mas de irregularidad e incumplimiento de la norma procesal.

Ahora, de acuerdo al D. S. No. 27172 en su Art. 13 Inc. B) describe que; Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente. Lo que claramente refiere que **ESPECIFICAMENTE** ante la inexistencia de determinación de un domicilio en causa O LA INEXISTENCIA DE REGISTRO DE UN DOMICILIO LEGAL EN LOS REGISTROS DE LA SUPERINTENDENCIA (LO QUE ES LA ATT), puede **RECIENTE** aplicarse la notificación en la secretaria del despacho de la ATT. Esto demuestra la indebida notificación realizada optando como último recurso alguna notificación en secretaria de la ATT. YA QUE ESTA ADMINISTRACION CONOCE PERFECTAMENTE EL DOMICILIO LEGAL DE LA EMPRESA PODER TOTAL. MISMA QUE ESTA REGISTRADA EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO DE ATT y que debieron realizar la citación con una importante resolución en dichas oficinas, aun fuera por aplicación del Art. 14 del referido D.S. 27172; "Las notificaciones a personas que tengan su domicilio fuera del radio urbano donde se encuentra el asiento de la Superintendencia podrán ser practicadas mediante correspondencia postal certificada, con constancia de entrega. El recibo de entrega al destinatario, incorporado al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de entrega de la correspondencia"; lo que curiosamente ocurrió con la notificación con la nota de conminatoria que fue debidamente ejecutada mediante correspondencia postal, lo que también demuestra perfectamente que la superintendencia ahora ATT CONOCE perfectamente el domicilio legal de Poder Total. (...)

Por lo mismo, en interpretación de estas normas y las circunstancias de este proceso sancionador que pretende indebidamente sancionarme en un EVIDENTE ESTADO DE INDEFENSION TOTAL, NINGUN TIPO DE NOTIFICACION DE CUALQUIER ESTILO, PEOR NOTIFICACIONES EN TABLERO O SECRETARIA PRACTICADAS CON UNA RESOLUCION DEFINITIVA. PUEDEN SER VALIDAS cuando causan gravamen e indefensión, pues en razón de esto, la SCP 0150/2014-S3 indica que: "En todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, estas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que pudieran ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y controvertiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso de acuerdo con las formas propias de cada Juicio y conforme a la normativa procesal pertinente"; lo que describe la importancia de notificación debida con una resolución o decisión final. (...)

5) Actos Viciados por Dilación Procesal Indebida

Como se fue exponiendo de forma repetida y siendo un conocimiento nuevo del motivo por el cual mi empresa fue perjudicada con un indebido procesamiento, nuevamente reitero que la causa como tal fue maliciosamente DILATADA Y EXTENSA para garantizarse así mismo no solo la ejecutoria de sentencia, sino que también de ser posible una alternativa de actualizaciones de multas que no sería extraño que desearan cobrar a costa de nuestro desconocimiento e indefensión de causa por indebida notificación.

La observación que se realiza y que demuestra los vicios de la causa se fundan en la estricta termino de prueba, la autoridad administrativa correspondiente, en el plazo de DIEZ (10) DIAS emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia, procederá los recursos administrativos previstos en la presente ley"; dando a entender que este proceso como tal SE ALEJO TOTALMENTE DE LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL, lo que perfectamente se ajustaría a una causal de NULIDAD según el Art. 35 Inc. c) de la norma procesal administrativa, pues claramente puede apreciarse que dicha resolución emitida SIETE MESES DESPUES DE LA TERMINACION DEL PERIODO PROBATORIO, ya que hecha la notificación en fecha 26 de Abril de 2022 con la Resolución de Formulación de Cargos y la TERMINACION DEL PERIODO PROBATORIO determinado por el Informe Técnico ATT-OFR CB- INF TEC CB 366/2022 del 22 de Septiembre de 2022 emitido por la Dirección de Fiscalización y Control concerniente a INFORME FINAL Y CALCULO DE SANCIONES (...), y en relación a la emisión de Informe Legal y la correspondiente elaboración de RESOLUCION SANCIONATORIA, ambos EN FECHA 12 de DICIEMBRE de 2022 HUBIERAN TRANCURRIDO SIETE (7) MESES Y DIECISIETE(17)DIAS en que la autoridad emisora dispuso la correspondiente sanción: lo que demuestra que esta resolución y el proceso en si esta más que alejada del debido proceso administrativo, pues entiéndase que esta dilación maliciosa género en mi persona con función e imposibilidad de prever o adivinar cuando se emitiría dicha resolución o que la misma simplemente había sido olvidada, similar a otro proceso que tiene mi persona y que pretende cobrarse después de casi 5 años de abandono procesal. (...)

6) De la Nulidad Invocada v los Principios Procesales de Nulidad de Obrados

Como ya se ha mencionado, primigeniamente se invoca el ARTÍCULO 36°.- ANULABILIDAD DEL ACTO) que en su Prgf. I describe: " Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados"; lo cual es homologa al Art. 17 Prgf. I, Inc. a), Art. 19 Prgf. I y II del D.S. 27172, toda vez que claramente resultan demostrables no solo la INFRACCION DE LA NORMATIVA PROCESAL de notificaciones, sino la generación de INDEFENSION que provoco la falta de notificación con la Resolución Sancionatoria y que por supuesto hace NULA a todo acto administrativo ulterior a este error identificado.

Por lo mismo y para demostrar la trascendencia de las anulabilidades perseguidas, las mismas están debidamente fundadas bajo estrictos parámetros de orden legal que no solo limiten la idea de sustento de un error procesal, sino que estos errores se constituyan en verdaderas fallas que tengan como resultado un PERJUICIO, similar a la idea de un delito, que el mismo existe siempre que se cause un perjuicio o lesión grave a un derecho protegido. Indicado esto, el legislador ha previsto una serie de parámetros y requisitos que deben existir para que la nulidad sea declarada y exista como tal; siendo así y sabiendo de la existencia categórica de nulidades procesales, se denuncia la nulidad de obrados por DEFECTO ABSOLUTO toda vez que este acto no puede ser convalidado o reconocido tal cual lo fuere un defecto relativo, pues aquello que se lesiona no solo es el derecho o garantía al debido proceso, sino que la vulneración abarca más que solo un derecho, pues fueron NO OBSTANTE, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión.

Por lo mismo y para justificar las anulabilidades que se denuncian, tiene especificidad amplia en cuanto al gran error que representa el Incumplimiento de la NOTIFICACION PERSONAL –siendo una notificación con un Acto Procesal de Importancia- y que constituye el mismo en uno de los requisitos formales más importantes de todo el proceso sancionador. Si bien la norma refiere a la convalidación legal en caso de lograrse fines perseguidos y que finalizado ya el proceso podría presumirse fines alcanzados, este incidente se acoge en LA SALVEDAD dispuesta en la misma norma procesal tras indicar que no podría convalidarse nada si se hubiera con estos actos irregulares PROVOCADO INDEFENSION. (...)

5. Mediante Auto de RJ/AR – 061/2023 de 18 de septiembre de 2023, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la Empresa Poder Total, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 811/2023 de 26 de diciembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la Empresa Poder Total, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 811/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en

caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

9. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, previamente corresponde ingresar a verificar si la desestimación realizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, fue realizada conforme a la normativa vigente:

I. La desestimación realizada al recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023, fue por los siguientes motivos: 1. No existieron vicios de procedimiento en la notificación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 de 12 de diciembre de 2022, toda vez que la misma fue realizada en el marco del Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341; de la revisión al proceso sancionatorio efectuado por la Autoridad Reguladora

La ATT emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 126/2022 de 22/04/2022 notificando al propietario señor Saúl Aguilar Torrico el 26/04/2022, según consta en la carpeta administrativa, otorgándole al recurrente el plazo de diez (10) días hábiles para presentar pruebas y ejercer su derecho a la defensa, en cuyo plazo no presentó descargo alguno, aspecto que fue reconocido por el recurrente tanto en su memorial de Recurso de Revocatoria y Recurso Jerárquico de 24/08/2023 alegando que por cuestiones enteramente internas no pudo apersonarse, responder al mismo, ni fijar domicilio procesal; sin embargo dichas declaraciones escritas demuestran la verdad material respecto a la toma de conocimiento del presente proceso sancionatorio.

Entidad Reguladora continuó el proceso administrativo sancionador, emitiendo la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 de 12/12/2023 y al no contar con un domicilio procesal, aplicó lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341, el cual señala que la notificación debe ser practicada en el lugar que los administrados señalen expresamente, el cual debe estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad, caso contrario debe ser practicada en la secretaría general de la entidad pública, realizando la notificación de la citada resolución conforme a la norma señalada precedentemente y notificando en secretaría de la ATT, no existiendo ningún tipo de nulidad al respecto. Toda vez, que teniendo conocimiento del proceso sancionador el recurrente no activo los mecanismos de impugnación por silencio administrativo negativo respectivos y establecido en el artículo 17, numeral III de la Ley N° 2341, que menciona: "*Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.*"

Así también, corresponde señalar que el recurrente al tomar conocimiento de que se le iniciaba un proceso administrativo sancionador en atención al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, tenía la obligación y carga procesal de hacer seguimiento al citado proceso, sin embargo conforme a lo manifestado tanto por el cómo por la ATT nunca se apersonó hacer seguimiento al proceso administrativo sancionador incurriendo en un total descuido por parte de éste, consecuentemente al no haber sido impugnada la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 de 12/12/2023 dentro de los plazos establecidos en la normativa, la misma se encuentra firme en sede administrativa. En consecuencia, la ATT inició la etapa de ejecución de la citada resolución, que impuso una multa al recurrente, conminando el pago de la misma a través de la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023, que no implica necesariamente el inicio del cobro coactivo.



II. La mencionada nota emerge de la conclusión del procedimiento administrativo con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 de 12 de diciembre de 2022, la cual corresponde a una etapa de ejecución diferente a la etapa del procedimiento administrativo propiamente dicho, la cual ha sido comunicada al recurrente, sin observación alguna; como se manifestó en el punto anterior, al no existir ningún vicio en la tramitación del proceso sancionatorio y al encontrarse firme en sede administrativa la mencionada Resolución, se procedió a iniciar la etapa de ejecución, consecuentemente se emitió la conminatoria de pago de la multa a través de la Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023.

III. La Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023 es un acto de mero trámite; al respecto corresponde manifestar que el artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, refiere que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual, concuerda con el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo en considerar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La Nota ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023, fue emitida por la ATT en cumplimiento del artículo 110 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27113, que señala: "(CONMINATORIA). El procedimiento que tenga por objeto la ejecución de resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes se iniciará, salvo casos de urgencia, con una conminatoria formal al administrado, que señale: a) El requerimiento de cumplir. b) Clara enunciación de lo requerido. c) Plazo normativo para su cumplimiento o, en su defecto, plazo prudencial fijado por la misma autoridad. d) Comunicación del medio coactivo a ser empleado en caso de resistencia."; en este sentido, la ATT señaló expresamente que, en caso de no cumplir con la conminatoria de pago se iniciará el proceso de Cobro Coactivo ante Autoridad Judicial competente, por tanto, la conminatoria no puede constituirse en un acto impugnabile, toda vez que se emite solamente cuando existen una resolución administrativa definitiva (Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 de 12 de diciembre de 2022) y la conminatoria desemboca en un proceso judicial y no así en otra resolución administrativa, convirtiéndolo en un acto de mero trámite, lo cual fue plenamente desarrollado por la Resolución Ministerial N° 279 de 15 de octubre de 2015, emitida por esta Cartera de Estado, que señaló: "(...) Por tanto una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, no es un hecho administrativo, sino que es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación"

En el contexto previamente desarrollado, se evidencia que en el presente caso se emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 de 12 de diciembre de 2022, la cual **NO fue impugnada por el recurrente a través del recurso de revocatoria**, habiendo quedado firme en sede administrativa una vez vencido el plazo que tenía el operador para interponer el recurso correspondiente, no haciendo uso de su derecho a impugnar dentro del plazo establecido conforme lo señala el artículo 64 de la Ley N° 2341.

La Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, determinó: "(...) Se debe establecer que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente y **que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite**, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de



continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)" La Nota de **conminatoria** ATT-DJ-N LP 497/2023 de 20 de junio de 2023, no constituye un acto definitivo, toda vez que no ha producido indefensión al recurrente al ser una consecuencia de un acto definitivo plasmado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 191/2022 de 12 de diciembre de 2022 (salvándose la impugnación, que en el presente caso también concluyó al no haberse interpuesto el recurso de revocatoria), dándose cumplimiento pleno al artículo 55, numeral I de la Ley N° 2341, que señala: "Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso".

Es así que la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: "...en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa" (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: "...que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento, son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnable en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma" (las negrillas son agregadas). (...)

Conforme a lo señalado precedentemente, se debe considerar que en el presente caso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso la desestimación del recurso de revocatoria por interponerse contra un acto de mero trámite; lo cual impide a esta instancia pronunciarse sobre el fondo de los alegatos traídos a jerárquico, limitándose esta instancia a verificar si la desestimación realizada se enmarca en la Ley N° 2341, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172 y normativa conexas aplicable.

10. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el artículo 91, parágrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la Empresa Poder Total, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico planteado por Saul Josue Aguilar Torrico representante legal de la Empresa Poder Total, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2023 de 31 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

